

ORDEN de 3 de mayo de 1971 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 8 de marzo de 1971, en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don José Baró Shakery.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don José Baró Shakery, Comandante del C. I. A. C., quien postula por sí mismo, y, de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra Resoluciones del Ministerio del Ejército de 20 de diciembre de 1968 y 20 de marzo de 1969, se ha dictado sentencia con fecha 3 de marzo de 1971, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso promovido por don José Baró Shakery, impugnando Resolución del Ministerio del Ejército de 20 de marzo de 1969, que declaró inadmisión el recurso de reposición interpuesto por el hoy recurrente contra otra del mismo Departamento, comunicada por la Subsecretaría en 20 de diciembre de 1968, que denegó su petición sobre cuantía de la asignación de residencia en Ocala, debemos revocar y revocamos los expresados actos administrativos por no ser ajustados a Derecho, declarando en su lugar, como se pide en la demanda, tanto la improcedencia de la inadmisión del recurso de reposición, cuanto el derecho que asiste al recurrente a que le sea abonada la asignación por residencia del ciento por ciento sobre el sueldo correspondiente a su empleo de Comandante del Cuerpo de Ingenieros de Armamento y Construcción desde la fecha de su posesión en el mismo, condenando en este sentido a la Administración y sin hacer especial declaración de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», para ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 165 de la Ley de lo Contencioso-Administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 383).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.
Madrid, 3 de mayo de 1971.

CASTAÑÓN DE MENA

Excmo. Sr. General Subsecretario de este Ministerio.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 19 de abril de 1971 por la que se aprueba el convenio nacional entre la Hacienda Pública y las Empresas explotadoras de Canódromos en todo el territorio nacional para el pago de la tasa sobre apuestas señalada en el artículo 222 de la Ley de 1964 durante el período de 1 de enero a 31 de diciembre de 1971.

Ilmo. Sr.: Vista la propuesta de la Comisión mixta designada para elaborar las condiciones a regir en el convenio que se indica.

Este Ministerio, en uso de las facultades que le otorgan las Leyes de 28 de diciembre de 1963 y de 11 de junio de 1964 y las Ordenes ministeriales de 19 de noviembre de 1964 y 3 de mayo de 1966, ha acordado lo siguiente:

Primero.—Se aprueba el convenio fiscal de ámbito nacional, con la mención «Convenio sobre apuestas 1/1971», entre la Hacienda Pública y los Canódromos españoles integrados en la Federación Española Galguera para la exacción de la tasa que grava las apuestas que se celebren en los expresados Canódromos, con sujeción a las cláusulas y condiciones que pasan a establecerse.

Segundo.—Período de vigencia: Este convenio regirá del 1 de enero al 31 de diciembre de 1971.

Tercero.—Extensión subjetiva: Quedan sujetos al convenio los ocho Canódromos en funcionamiento, integrados en la expresada Federación Española Galguera, que figuran en la relación definitiva aprobada por la Comisión mixta en su propuesta de 28 de diciembre de 1970.

Cuarto.—Extensión objetiva: El convenio comprende las actividades y hechos imponibles dimanantes de las mismas, que se detallan a continuación:

a) Actividades: Apuestas celebradas en espectáculos deportivos en su especialidad de Canódromos.

b) Hechos imponibles: Exclusivamente las quinielas, tripletes o cualquier otra modalidad de apuesta que pueda ser sometida a tributación por el artículo 222, tres, apartado b) de la Ley 41/1964.

Quinto.—Cuota global: La cuota global para el conjunto de contribuyentes y por las actividades y hechos imponibles contenidos en el convenio se fija en diecisiete millones ciento cincuenta mil pesetas (17.150.000).

Sexto.—Reglas de distribución de la cuota global: Para imputar a cada contribuyente sus bases y cuotas individuales será tenido en cuenta el volumen de las apuestas celebradas, sirviendo de norma para su determinación las liquidaciones aprobadas con carácter definitivo por la Federación Española Galguera, número de reuniones celebradas, personal afecto al servicio y liquidaciones de arbitrios municipales.

Séptimo.—La Comisión Ejecutiva del Convenio realizará el señalamiento de las cuotas individuales y elevará al Servicio Nacional de Loterías la relación de las mismas en la forma y plazos establecidos en el artículo 18 de la Orden de 3 de mayo de 1966, y a estos efectos sus componentes tendrán las atribuciones y deberes que resulten del artículo 69 de la Ley General Tributaria de 28 de diciembre de 1963 y del artículo 14, apartado 1), párrafos A), B), C) y D) de la citada Orden ministerial.

Octavo.—Pago: Las cuotas individuales serán ingresadas en dos plazos, con vencimientos el 20 de junio y 20 de noviembre de 1971, en la forma prevista en el artículo 18 de la Orden de 3 de mayo de 1966.

Noveno.—La aprobación del convenio no exime a los contribuyentes de sus obligaciones tributarias por actividades, hechos imponibles y períodos no convenidos, ni de las de carácter formal, documental, contable o de otro orden que sean preceptivas, salvo las de presentación de declaraciones-liquidaciones por los hechos imponibles objeto del convenio.

Décimo.—La tributación aplicable a las altas y bajas que se produzcan durante la vigencia del convenio, el procedimiento para sustanciar las reclamaciones, que deberán interponerse ante el Servicio Nacional de Loterías, y las normas y garantías para la ejecución y efectos de aquél, se ajustarán a lo que para estos fines dispone la Orden de 3 de mayo de 1966.

Undécimo.—En todo lo no regulado expresamente en la presente, se aplicará, en cuanto proceda, la mencionada Orden de 3 de mayo de 1966.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dados en Madrid a 19 de abril de 1971.—P. D., el Subsecretario, José María Gómez de Vicuña.

Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Loterías.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Algeciras por la que se hace público el acuerdo que se dicta.

El Ilustrísimo señor Presidente de este Tribunal, en virtud de las facultades que le confieren los artículos 55 y 72 de la vigente Ley de Contrabando, ha dictado en el expediente 71/71 el siguiente acuerdo:

- 1.º Declarar no cometida una infracción de contrabando.
- 2.º Declarar abonado a D. Luis Ben Amar Ben Mohamed.
- 3.º Incurrir en el conocimiento de los hechos a favor de la Abadía de Algeciras por si los mismos fuesen constitutivos de una infracción tributaria.

Lo que se publica en el «Boletín Oficial del Estado» para conocimiento del interesado.

Algeciras, 30 de abril de 1971.—El Secretario.—Visto bueno: El Presidente.—2721-E.

RESOLUCION del Tribunal de Contrabando de Valencia por la que se hace público el fallo que se cita.

Desconociéndose el actual paradero de Rufino Villota Valle, del que se desconoce domicilio en España, se le hace saber por el presente edicto lo siguiente:

El Tribunal de Contrabando, en Comisión Permanente y en sesión del día 13 de abril de 1971, al conocer del expediente número 60/1970, acordó el siguiente fallo:

- 1.º Declarar cometida una infracción de contrabando de menor cuantía, comprendida en el caso primero del artículo 13 de la Ley de Contrabando, en relación con el artículo tercero.
- 2.º Declarar responsable de la expresada infracción, en concepto de autor, a Rufino Villota Valle.
- 3.º Declarar que en el responsable concurre circunstancia modificativa de la responsabilidad siguiente: atenuante tercera del artículo 17.
- 4.º Imponer la multa siguiente a Rufino Villota Valle: 3.000 pesetas.
- 5.º Decretar el comiso del vehículo aprehendido.
- 6.º Declarar haber lugar a la concesión de premio a los aprehensores.

El importe de la multa impuesta ha de ser ingresado, precisamente en efectivo, en esta Delegación de Hacienda, en el plazo